Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan odas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice lo que sigue:

Congreso.—Abierta la sesión á las tres y media, se aprobó el acta y juraron tres Diputados.

Se entró en la orden del día, y continúa la discusión del dictamen relativo al proyecto de ley Electoral.

La Comisión acepta varias enmiendas al artículo 11. Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se aprueban sin variación, y el 19 con una enmienda, aceptada con una ligera variación.

El Sr. Rodes apoya una enmienda al art. 20, solicitando que se acepte el sistema de acumulación del sufragio, y otra en defensa de la supresión de las circunscripciones Le contestan los Sres. Alfaro y Piniés, y no se toman en consideración. Puesto á discusión el art. 20, lo impugna el Sr. Iranzo, lamentándose de que el proyecto prescinda de la representación corporativa, y le contesta el señor Piniés, diciendo que, en el sistema bicameral que nos rige, la representación corporativa tiene un lugar propio en el Senado. Rectifican ambos y se amplía el artículo.

El 21 fué aprobado sin debate con una enmienda del señor Ventosa, y el 22 con otra del Sr. Ayuso, rechazándose las de los Sres. Arias Miranda y Rodes.

El artículo 23 se aprobó con una enmienda, según la cual pueden ser en ciertos casos setecientos cincuenta el número de electores en cada colegio. En la discusión del artículo 24, y para defender enmiendas al mismo, intervinieron los Sres. Gutiérrez de la Vega, Piniés, Soler y March y Lombardero; es tomada en consideración la de éste, y la primera parte de otra del Sr. Manrique, aprobándose el artículo.

Al 25 defiende el Sr. Ventosa una enmienda del Sr. Rodes, pidiendo se simplifique el procedimiento de proclamación de candidatos. El Sr. Piniés contesta que la complicación es ineludible, y que el precepto garantiza la imparcialidad de los actos electorales. No se tomó la enmienda en consideración.

Se aprobaron el 25, el 26 con una enmienda del Sr. Perojo, el 27 con otra del Sr. Ayuso, el 28 con la del Sr. Manrique, el 29 con la del Senado y el 30 con una modificación propuesta por el Sr. Piniés y una enmienda del Sr. Ayuso.

Al art. 31 apoyó una enmienda el Sr. Gutiérrez de la Vega, encaminada á evitar los gastos que implica el otorgamiento de escrituras notariales para designar interventores. El Sr. Piniés le contestó diciendo que el precepto de la ley obedece al deseo de garantir la autenticidad de los poderes; y el desembolso no será de mucha cuantía, porque podrán nombrarse varios apoderados en una misma escritura, la cual deberá expedirse en papel sellado de última clase. No se toma en consideración la enmienda del Sr. Gutiérrez, y se aprueba el artículo 31.

El art 32 se aprueba con una enmienda del Sr. Manrique, no tomándose en consideración la defendida por el Sr. Arias de Miranda. Asimismo se aprueban el 33 y el 34, con enmiendas de los Sres. Torres y Arias de Miranda.

Este apoya una al 35, pidiendo que quepa recurso de apelación, ante la Audiencia, contra los actos de la Junta provisional. La impugna el Sr. Piñés; no se toma en consideración, y se aprueba el artículo.

Sucesivamente fueron aprobados, con enmiendas, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, acerca del cual hizo uso de la palabra el Sr. Moret para retirar una enmienda presentada por el Sr. Alvarado, que será rectificada de nuevo y propuesta al 54 y 48. Se leyó y pasó á la Comisión la enmienda por el Sr. Moret.

Se aprobaron también los artículos 49, 50 y 51.

El Sr. Corominas apoyó una enmienda al 52, pidiendo que, cuando el candidato no obtenga mayoría absoluta de votos, se proceda á nueva elección entre los que más votación hayan logrado. El Sr. Igal, en nombre de la Comisión, se negó á admitirla, fundándose en que, de aceptarse, se pondría á los electores en el caso de dar sufragios en segunda votación á candidatos que no merecieran sus simpatías. Por 86 votos contra 14, no se tomó en consideración.

Se aprobaron el art. 52, el 53 con una enmienda del señor Moret, y los restantes hasta el 60 inclusive.

En la discusión del 61 intervinieron, para apoyar enmiendas, los Sres. Azcárate é Igal, y se aprueban dicho artículo, el 62 y el 63.

Sobre el 64 manifestó el señor Azcárate la conveniencia de autorizar á los Tribunales para rebajar en uno ó dos grados las penas impuestas por el Código por delitos electorales. Le contesta el Sr. Igal, reconociendo la importancia de las consideraciones del Sr. Azcárate, y en este punto se suspendió la discusión.

Se leyeron varios dictámenes y enmiendas, y después de fijarse la orden del día, se levantó la sesión á las siete y treinta.

Orense 5 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Antonio Varela Rodríguez, vecino de Puentepelamios, que se fugó de la casa paterna el día 1.º del actual, cuyas señas se expresan

á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de mi autoridad.

Orense 4 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos grandes y blancos.
Nariz regular.
Boca idem.
Cara redonda.
Barba ninguna.
Color trigueño.

Viste chaqueta de paño azul, pantalón pana granate oscuro, camisa franela clara, boina azul y calza zapatos negros.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Pérez Serantes, vecino de Orense, en representación de D. Luis Belaunde, vecino de Gijón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas del día veinticinco del mes de Junio último, una solicitud de registro pidiendo ciento noventa y seis pertenencias para la mina de hierro denominada «Elena», á la que correspondió el número 1.306, sita en el paraje llamado «Casares», del término municipal de la Rua.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca veintitrés de la mina «Primera Barros» y, con arreglo al Norte magnético, se medirán desde él sucesivamente: al N. 700 metros, al Este 400, al S. 200, al E. 400, al S. 200, al E. 500, al S. 200, al E. 300, al S 200, al E. 400, al S. 200, al E 800, al S. 700, al O 800, al N. 200, al O 400, al N. 200, al O 300, al N. 200, al O. 500, al N. 200, al O 400, al N. 200 y al O. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 3 de Julio de 1907.—*A. Sandino*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos de Agricultura de las provincias: de Alava, á D. José María Zabala y Ortes de Velasco, Marqués de la Alameda; de Albacete, á D Gabriel Lodares y Losa; de Alicante, á D. Juan Coig y Beneigliato; de Almería, á don Andrés Cassinello; de Avila, á D. Alberto Muñoz Morera, Marqués de Casa Muñoz; de Badajoz, á D Luis González Chacón; de Baleares, á D. Joaquín Gualde Torrella; de Barcelona, á D. Guillermo Boladeres, de Burgos, á D José Fernández Cavada; de Cáceres, á D. Antonio Orellana, Vizconde de Amaya; de Cádiz, á don Miguel Goytia y Lilla, Marqués de los Alamos del Guadalete; de Canarias, á D. Adán del Castillo Werterling, de Castellón, á D. Félix Bueso Tirado; de Ciudad Real, á D. Federico Pinilla; de Córdoba, á D. Juan Felipe Conde Luque; de Coruña, á D. Luciano Marchessi Dalmau; de Cuenca, á don Eduardo Escobar y Portillo; de Gerona, á D. Eusebio de Puig; de Granada, á D. Pablo Díaz Jiménez, Marqués de Dilar; de Guadalajara, á D Fernando de Guici; de Guipúzcoa, á D. Vicente Lafitte; de Huelva, á D. Claudio Saavedra y Martínez; de Huesca, á D. Santos Naya y Azara; de Jaén, á D. Luis Carlos Tirado; de León, á D. Juan Alvarado y Alvó; de Lérida, á D. Mariano Chía; de Logroño, á D. Juan Díaz Quincoces; de Lugo, á D. Victoriano Sánchez Lata; de Madrid, á D Francisco Chavarri y Romero, Marqués de Gorvea; de Málaga, á D. Salvador Solier y Pacheco; de Murcia, á D. José Servet Magenis; de Navarra, á D Luis Elío y Magallón, Vizconde de Valdeerro; de Orense, á don Juan Taboada; de Oviedo, á don Luis Vereterra; de Palencia, á D. Avelino Ortega; de Pontevedra, á D. Raimundo Riestra Calderón; de Salamanca, á D. Fernando Pérez Tabernero; de Santander, á don Alfredo Alday; de Segovia, á D. José Ramírez Ramos; de Sevilla, á D. José María Benjumea y Pareja; de Soria, á D. Ramón de la Orden y Domínguez; de Tarragona, á don Jssé Elías de Molins; de Teruel, á D. Julián Santa Paúl; de Toledo, á D Tomás Costa; de Valencia, á D. Enrique Trenor y Montesinos, Conde de Montornés; de Valladolid, á don Antonio Jalón y Jalón; de Vizcaya, á D. Trino Hurtado de Mendoza; de Zamora, á don Luis Chaves y Arias, y de Zaragoza, á D. Antonio Casaña.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Augusto Gsnzález Besada.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes á la aplicación del art. 15 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q D Q.) se ha servido dictar las siguientes reglas, aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros, de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.° de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos á que se refiere el art. 4.° de la ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos estatutos ó reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reuna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el Alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales:

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudenciales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legiti-

mos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 179.)

DISTRITO FORESTAL
de Orense-Lugo

Guardería

No habiendo resultado cubiertas las plazas de Peones-guardas vacantes en este distrito por falta de aspirantes en condiciones, se anuncia nueva convocatoria con dicho objeto y bajo las mismas condiciones y requisitos que la anterior efectuada en 15 de Junio actual y cuyos detalles se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 22 de Mayo último.

Los exámenes para esta segunda convocatoria darán comienzo el día 20 del próximo mes de Julio, á las diez, en el local de estas oficinas, y las solicitudes serán admitidas todos los días hábiles durante las horas de despacho (nueve á trece) hasta el día 19 inclusive.

Orense 27 de Junio de 1907. —El Ingeniero Jefe, *Federico Carvajal.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Hago saber: Que desde el día 4 hasta el 15 del actual estará expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1908, pudiendo los contribuyentes presentar dentro de dicho término las reclamaciones que consideren justas.

Orense 4 de Julio de 1907.— El Presidente, *Benigno Varela.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Riós** — **Consta de 4.742 habitantes y la corresponde la base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
	Clase 4.ª bis								
1	Antonio González González	Ventas	Tejidos al por menor	114	23'68	137'68	6'84	22'80	167'32
	Clase 8.ª								
2	Ricardo Delgado Fernández	Riós	Mercería, paquetería al por menor	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
3	Emilio García Fernández	Ventas	Idem	66	10'56	76'56	4'60	13'20	94'36
4	Francisco Romero Gallego	Idem	Idem	66	10'56	76'56	» 4'60	13'20	94'36
	Clase 9.ª								
5	Lorenzo Vaz Pérez	Idem	Vinos al por menor	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 2.ª								
6	Arrendatario de puestos públicos	Riós	Puestos públicos	10'56	1'68	12'24	0'73	2'44	15'41
7	Antonio Cuesta	San Cristóbal	Una caballería de tiro	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 1.ª								
8	Domingo Arias Domínguez	Ventas	Molino una rueda menos tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	Basilio Prado Justo	Florderrey	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Antonio Barrio Martínez	Pedroso	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Domingo Arias Domínguez	Ventas	15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
12	Basilio Prado Justo	Florderrey	Idem	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40
13	Antonio Barrio Martínez	Pedroso	Idem	0'98	0'16	1'14	0'06	0'20	1'40

Tarifa 4.ª

Orden civil

14	Castor Delgado Fernández	Riós	Veterinario	67'28	9'28	58	4'04	11'60	31'45
15	Julio Villarino Durán	Idem	Agrimensor	44'08	6'08	38	2'64	7'60	54'32

Orden judicial

16	Demetrio Gago Gago	Idem	Secretario municipal	22	25'52	3'52	1'53	4'40	82'92

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	351	61'60	412'60	23'35	70'20	506'15
Idem la 2.ª	32'56	5'20	37'76	2'26	6'84	46'86
Idem la 3.ª	22'44	3'60	26'04	1'53	4'50	32'07
Idem la 4.ª	118	18'88	136'88	8'21	23'60	168'69
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	613'28	89'28	524	105'14	35'35	753'77

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas cincuenta y tres pesetas setenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Riós á 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Castor Delgado.—El Secretario, Ricardo Delgado.

Don Ricardo Delgado Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Riós.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Riós á seis de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Ricardo Delgado.—V.º B.º: El Alcalde primer Teniente, Silverio Alvar.

Administración de la Aduana de Verín

El día quince de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes, procedentes de aprehensión:

	Pesetas
Lote único.—Trece kilogramos hierro en fleje para aros de pipería, á 0'30 pesetas kilogramo.	3'90

Los géneros serán adjudicados al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Verín 27 de Junio de 1907.—El Administrador, Fulgencio Francés.

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ribadavia.

Hago público: Que por virtud de ejecución de sentencia, dictada en pleito de menor cuantía, promovido por don José Lorenzo Fernández contra Juan Raña Martínez, vecino de Porto de Chán, en el Municipio de Melón, sobre pago de pesetas, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez los inmuebles siguientes:

1.º Labradío y mimbral con un parral en Cortiñal, de tres áreas treinta centiáreas; linda Norte labradío de Juan Raña, Este camino, Sur cauce de riego que le separa de labradío de Aquilino Raña y Oeste más de Rosa Raña: su valor noventa pesetas.

2.º Monte en Fonte Cavada de Acá, de dos áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte labradío de Secundino Rodríguez, Este camino, Sur labradío de Manuel Miguélez y Oeste monte de Manuel Dios: valor cuarenta y cuatro pesetas.

3.º Labradío y monte en Ferrán, de dos áreas treinta y una centiáreas; linda Norte labradío de Ramón Domínguez, Este de María Raña Miguélez, Sur cauce de agua y Oeste labradío de Manuel Miguélez: valor cincuenta pesetas.

4.º Monte en Campo do Cobelo ó Tras do Cortiñal, de tres áreas ochenta y seis centiáreas; linda Norte, Este y Sur caminos y Oeste labradío de María Portela: valor cuarenta y siete pesetas.

5.º Labradío en Codesal, de una área noventa y seis centiáreas; linda Norte muro y cauce que le separa de otro de Laureana Piume, Este labradío de Generosa Fidalgo, Sur otro de Francisco Estévez y Oeste de Aquilino Raña y Benito Pérez: su valor treinta y cinco pesetas.

6.º Labradío y monte en Campo Finado, de tres áreas cuatro centiáreas; linda Norte sendero y cauce, Este sendero, Sur de Ambrosio Domínguez y Oeste más labradío del mismo Ambrosio: su valor noventa y cinco pesetas.

7.º Casa de alto y bajo, sin número, con su resio á labradío, sita en el lugar de Porto de Chán, con una superficie, la casa, de sesenta y ocho centiáreas, y el labradío, de cincuenta y ocho, ó sea en total una área y veintiséis centiáreas; linda izquierda entrando casa de Manuel Pérez, derecha otra de Rosa Raña, delantera calle pública y espalda sendero que la separa del labradío de Manuel Pérez: valor ciento cuarenta pesetas.

Radican en la parropuia de Quines, Municipio de Melón.

Las personas que quieran postular dichos bienes, se presentarán en este Juzgado el día veinte de Julio próximo, á las nueve, que serán rematados al más ventajoso postor, siempre que cubra los requisitos de la ley.

Dado en Ribadavia á doce de Junio de mil novecientos siete.—Augusto Torres.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal del Riós y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se siguieron diligencias de juicio verbal civil de que informa la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:=«Sentencia.=En la villa del Riós á veintiocho de Junio de mil novecientos siete, el señor don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil propnesto por D. Joaquín Becerra Romero, mayor de edad, propietario y vecino de Verín, contra Lorenzo Barrio Montesinos, casado, y José Yáñez Prieto, soltero, mayores de edad, labradores y vecinos de Pedroso, en reclamación de ciento ochenta y tres pesetas de préstamo como principal é intereses, cuyo juicio se siguió en rebeldía del José Yáñez, éste como deudor, y el Barrio como fiador y principal pagador, dijo:=Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado José Yáñez Prieto, en concepto de deudor, y al Lorenzo Rarrio Montesinos, como fiador y principal pagador, á que dentro de tercer día satisfagan al demandante, D. Joaquín Becerra Romero, ciento ochenta y tres pesetas que le reclama en la demanda, con imposición á los mismos de las costas de este juicio. Así hor esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la que de no poder ser notificada en persona al demandado rebelde se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los estrados del Juzgado.—Ceferino Vaz».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Riós á veintiocho de Junio de mil novecientos siete.—Ceferino Vaz.—De su mandado, Julio Villarino.

IMPRENTA DE A. OTERO